

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T136

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2011-00077-00

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

Mediante documentación que precede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad ha allegado informe de cara al requerimiento efectuado por este Despacho respecto del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-157540**; documento a través del cual, señala que la titular del derecho real de dominio (cuota parte en un 8.33%) es la señora MARTHA LUCIA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía **31.469.707**, quien resulta ser precisamente la memorialista.

En tal sentido, recuérdese que la prenombrada solicitó la elaboración del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el mentado bien inmueble aseverando que es de su propiedad y por equivocación se registró la medida sobre dicho inmueble.

En efecto, constata el Despacho que si bien la demandada dentro del presente asunto resulta ser la señora MARTHA LUCIA LOPEZ LOPEZ, aquella se identifica con un número de documento de identificación diferente, esto es, **66.927.100**, mismo que se encuentra inserto en el auto que decretó el embargo y secuestro del señalado bien, así como en el oficio que comunicó la medida.

Y es que, justamente con del Certificado de Libertad y Tradición aportado por la mentada entidad, se evidencia que el registro de la medida cautelar **se efectuó con los datos de la aquí demandada**, tal como se constata en la anotación Nro 3 del folio de matrícula inmobiliaria¹.

Bajo ese panorama, evidencia el Despacho que si bien mediante auto interlocutorio No. 15059 del 20 de agosto de 2013 se decretó la terminación del asunto de la referencia, junto con el levantamiento de embargo y secuestro practicado sobre los

¹ Certificado de tradición, página digital No. 03 de la contestación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

bienes de los demandados², no se elaboró la comunicación para el inmueble referido en antelación; embargo que fue decretado mediante proveído del 3 de julio de 2012³, comunicado mediante **oficio No. 1851** y que a la fecha subsiste; razón por la cual, es procedente ordenar la elaboración del oficio que comunica dicho levantamiento.

En consecuencia; este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR elaboración y remisión por Secretaria del oficio de comunicación del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-157540 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta Ciudad.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

² Folio 29, página digital No. 37.

³ Folio 19 cuaderno No. 2, página digital No. 24.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 149
C.U.R. 760014003030-2016-00318-01

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali mediante memorial que precede, el juzgado;

RESUELVE: OFICIAR por secretaría a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, informándole que los datos de contacto del profesional del derecho Germán Alfonso Pérez Salcedo son los siguientes números de teléfono: 6663418 y 3012892421.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2019-00376-00

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que el apoderado judicial del extremo demandante ha presentado a través de correo electrónico la constancia de notificación de los demandados.

En ese sentido, de una parte, se evidencia que el memorialista llevó a cabo las diligencias tendientes a la notificación del demandado Carlos Alberto Figueroa conforme a los lineamientos estipulados en el Decreto 806 de 2020, echando de menos tener en cuenta que la notificación de aquel se encuentra en curso conforme al Código General del Proceso, en tanto el 12 de noviembre de 2019 remitió el comunicado para la diligencia de notificación personal, a través de correo electrónico y el 16 de noviembre de la misma anualidad mediante correo postal, ambos con estado de envío efectivo.

Así las cosas, se resalta que el artículo 292 ibídem establece en lo concerniente al aviso:

*“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá (...) a la misma **dirección** a la que haya sido enviada la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.* Resaltado del juzgado-

En efecto, en el presente asunto, se reitera el envío del señalado comunicado fue efectivo, por lo que lo procedente es la remisión del aviso, y no rehacer la notificación al amparo de otra normatividad posterior; razón por la que se colige agregar sin consideración la documentación allegada en este sentido, así como el requerimiento de la parte actora para efectos de que proceda con la notificación por aviso del demandado por un solo medio, esto es directamente al correo electrónico donde envió el comunicado.

Ahora, de otro lado, se avizora que el 29 de noviembre de 2019, el memorialista presentó la constancia de envío del comunicado para la diligencia de notificación

personal a la demandada a la dirección Carrera 67 Nro. 40 -84 del Barrio Ciudad 2000 de esta ciudad, y ahora allega las evidencias de la notificación al tenor de lo consagrado por el referido Decreto, ambos a través de correo postal, el primero con constancia de envío efectivo.

En ese sentido, se evidencia que dicha dirección no es la que reposa en el acápite de notificaciones del libelo incoativo, en tanto se registró como el lugar donde la demandada Olga Lucía Santacruz Bernal recibirá notificaciones la Avenida 6 Norte Nro. 26 N 20; por lo que resulta menester requerir a la parte actora para efectos de que aclare bajo la gravedad de juramento las razones por las cuales envió dicho comunicado a una dirección diferente a la consignada en la demanda. De tal suerte, que tampoco habrá de tenerse en consideración la documentación allegada, en tanto estando en curso la notificación conforme al Código General del Proceso no resulta procedente continuarla al amparo de otro régimen, sobre todo cuando este último se diseñó para las notificaciones a través de mensajes de datos.

En ese orden de ideas, esta judicatura teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 624 del CGP, las notificaciones en curso deben culminarse al amparo de la legislación al amparo de la cual iniciaron.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

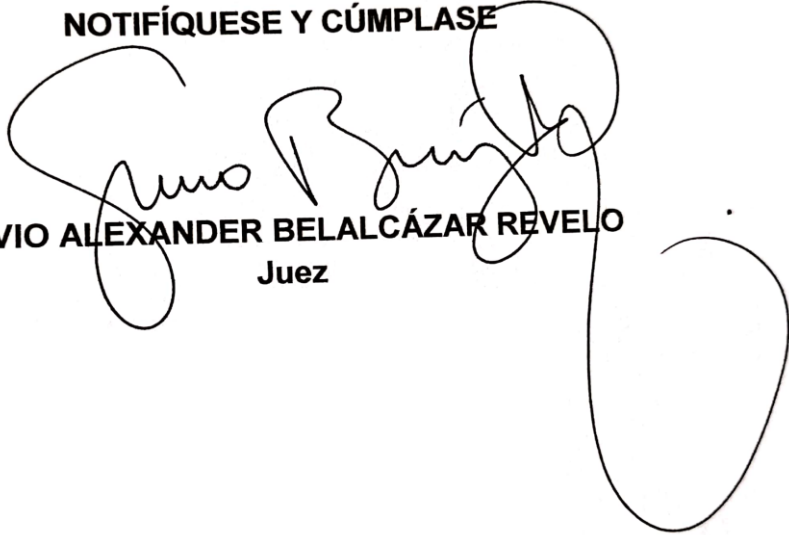
PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración las evidencias de la notificación del demandado Carlos Alberto Figueroa, realizada por el poderhabiente de la parte demandante al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 20020, atendiendo lo expuesto con precedencia.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para efectos de que realice el envío del AVISO al demandado Carlos Alberto Figueroa, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 292 del Código General del Proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: AGREGAR a los autos sin consideración las evidencias de la notificación de la demandada Olga Lucía Santacruz Bernal, realizada por el poderhabiente de la parte demandante al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 20020, atendiendo lo expuesto con precedencia.-

CUARTO: REQUERIR al memorialista, con el fin de que aclare bajo la gravedad de juramento, las razones por las cuales remitió el comunicado para la diligencia de notificación personal a la demandada Olga Lucía Santacruz Bernal, a una dirección diferente a la consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 12
C.U.R. 760014003030-2019-00380-00

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

Revisando la documentación presentada por la parte actora, se tiene que se ha presentado la constancia de envío a través de correo electrónico del aviso dirigido a la entidad demandada, por lo que resulta menester tener en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso establece en la parte pertinente:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

En el presente asunto, se evidencia que la memorialista no presentó probanza alguna que demuestre que se envió como archivo adjunto al señalado aviso, la copia digital de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento para efectos de que presente la documentación que acredite esta circunstancia.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, la constancia de envío del aviso dirigido a la parte demandada.-

SEGUNDO: REQUERIR a la memorialista para efectos de que allegue las probanzas documentales que evidencien el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mudamiento de pago, al momento de la remisión del aviso de marras, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2019-00404-00

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la poderhabiente de la parte ejecutante ha aportado constancia de devolución para la notificación de que trata el artículo 292, dirigido a la demandada JENNIFER TATIANA CUNDUMI el día 20 de febrero de 2020, con resultado negativo y expedida por la empresa de correo Servientrega, misma que se agrega al expediente para que obre y conste¹.

Así mismo, se aportó por la parte actora, constancia de entrega de la comunicación para la citación de notificación personal de la demandada SULMA CUNDUMI COPETE a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, al tenor de lo consagrado por el artículo 291 del CGP², con resultado positivo; así como la gestión de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP³ a través de la misma empresa de correo con resultado positivo; las cuales se agregan al expediente para que obren, consten.

Finalmente, la parte demandante informa que de conformidad con la constancia emitida por servicio electrónico de AM MENSAJES S.A.S, agotó la diligencia de notificación personal de la demandada JENIIFER TATIANA SOTO CUNDUMI al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado negativo⁴; misma que se agregará al expediente para que obre y conste.

Así la cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con destino a la demandada JENNIFER TATIANA SOTO CUNDUMI, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, informando que tiene resultado NEGATIVO, según constancia de devolución de comunicado judicial expedido por SERVIENTREGA.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; así como la notificación por aviso al tenor de lo contemplado por el artículo 292 ibidem, con destino a la demandada SULMA CUNDUMI COPETE, allegada por

¹ Folio 60 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal.pdf

² Folio 58-59 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal.pdf

³ Folio 66 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal.pdf

⁴ 02MemorialEnvioNotCorreo.pdf

la apoderada judicial de la parte demandante, informando que las mismas tienen resultado POSITIVO según constancia de comunicado judicial expedido por SERVIENTREGA.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con destino a la demandada JENIIFER TATIANA SOTO CUNDUMI, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, informando que la misma tiene resultado NEGATIVO según constancia emitida por servicio electrónico de AM MENSAJES S.A.S,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° AT78
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00503-00

Santiago de Cali (V), 21 de octubre de 2020

A través del memorial que reposa como archivo N° 4 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no le fue posible tener acceso al auto proferido el 8 de septiembre de 2020, aseverando que solamente tuvo conocimiento de que en dicho proveído se requirió a la parte demandante y se concedió el término de 5 días para cumplir con el requerimiento en mención, por lo que solicita que el Despacho le ponga de presente el contenido de la referida providencia.

Aunado a lo expuesto con precedencia, el abogado que representa los intereses de la demandante aporta la fotografía donde consta la valla instalada sobre el bien objeto de la litis, por lo que se incorporará al plenario y advirtiendo que fue acatada la disposición efectuada por este Despacho en el mencionado auto del 8 de septiembre de esta anualidad, en el cual se ordenó que en la valla instalada en el inmueble a prescribir se incluyan el número de matrícula inmobiliaria y código catastral, tal y como lo establece el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se procederá de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del artículo ibidem, ordenando la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

Finalmente, con ocasión a la solicitud de designar Curador Ad-litem, se le pone de presente al memorialista, que el Despacho procederá según los postulados del numeral 8° del artículo 375 del C.G.P., una vez fenecido el término contemplado en el inciso final del numeral 7° ibidem.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la fotografía de la valla instalada sobre el bien objeto de la litis, en la que constan entre otros datos, el número de matrícula inmobiliaria y código catastral del bien a prescribir.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla fijada en el inmueble que se reclama en pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P..

TERCERO: Una vez precluido el término contemplado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., se procederá de conformidad con los postulados del numeral 8º ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 148
C.U.R. 760014003030-2019-00531-00**

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante el oficio proveniente de la entidad Bancoomeva, en el que se pronuncia acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 4T125

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00545-00

Santiago de Cali (V), 21 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se advierte que, el Curador Ad-Litem que representa los intereses de la señora Raquel Méndez y de las Personas Inciertas e Indeterminadas contestó la demanda y formuló excepción de mérito; razón por la cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 110 ibídem.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte actora la contestación a la demanda y excepción de mérito formulada por el Curador Ad-Litem que representa los intereses de la señora Raquel Méndez y de las Personas Inciertas e Indeterminadas

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por secretaría de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, conforme a lo preceptuado por el artículo 370 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 110 ibídem.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T140
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00584-00

Santiago de Cali (V), 21 de octubre de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA, en su calidad de Apoderado General de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación¹.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resaltado del Juzgado)

En tal virtud, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada², resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado general de Central de Inversiones S.A³; ordenando a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia mediante auto interlocutorio No. 2229 del 9 de octubre de 2019⁴; consistente en el embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos susceptibles de esta medida que perciba el demandado Dagoberto Valencia, en su condición de empleado de la Alcaldía Distrital de Buenaventura; así como la medida de embargo y secuestro de los derechos dominio y posesión que ostenta el ejecutado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-54116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura; oficiando a través de secretaria para lo pertinente a la Alcaldía Distrital y Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

Finalmente se encuentra que, la apoderada judicial de la parte actora aporta certificado⁵ para la diligencia de notificación personal del demandado Nelson

¹ 05MemorialSolicitaTerminacion

² Folios 11 y 12 01ExpedienteEscaneado

³ Folio 10 06certificadoExistenciaRepresentacion

⁴ Folio 3 01MedidasCautelares

⁵ 04MemorialSolicitaEmplazamiento

Marcial Valencia, expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO con anotación destinatario desconocido, y solicitando a su vez se proceda al emplazamiento del mismo; no obstante, dado que se ha presentado la referida solicitud de terminación, esta Judicatura estima pertinente abstenerse de proceder a tramitar tal petitum; razón por la cual se procederá a agregar al expediente la mencionada certificación.

Puestas así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA en contra de NELSON MARCIAL VALENCIA VALLECILLA y DAGOBERTO VALENCIA MANYOMA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos susceptibles de esta medida que perciba el demandado Dagoberto Valencia Manyoma, en su condición de empleado de la Alcaldía Distrital de Buenaventura. De existir remanentes póngase a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los derechos dominio y posesión que ostenta el ejecutado Dagoberto Valencia Manyoma sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-54116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura. Ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura para que haga efectivo el levantamiento de la medida de embargo decretada. De existir remanentes póngase a disposición del juzgado solicitante.

CUARTO: Practicar el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega a los demandados, quienes deberán aportar las expensas necesarias para el efecto.-

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

SEXTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste certificado para la diligencia de notificación personal del demandado Nelson Marcial Valencia,

expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO con anotación destinatario desconocido; aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4T138

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00594-00

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado Adolfo Rodríguez Gantiva ha presentado excusa para no asumir el cargo de curador ad litem dentro del presente asunto, al tenor de lo consagrado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹, acreditando que en la actualidad funge como defensor de oficio en 5 procesos. En este entendido, se ordenará su relevo y se dispondrá la designación de un nuevo curador ad litem; razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la excusa allegada por el abogado Adolfo Rodríguez Gantiva.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva.

TERCERO: NOMBRAR como curador ad litem para que represente los intereses de Jorge Eliecer Ortega Venegas, y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la litis en el presente asunto, al abogado **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.112.966.170 y T.P. 246.205 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección Calle 11 No. 1-07, Oficina 410 A, Edificio JGB, Barrio San Pedro de esta Ciudad, en el correo electrónico fochoa@odbabogados.com. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N 4T-157
76001 4003 030 2019 00640 00

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

En vista que el apoderado judicial de la Cooperativa demandante solicita que se le informe cuál es el procedimiento que debe seguir para reclamar el oficio dirigido al pagador del ejecutado con el fin de que se materialice la medida previa decretada, es del caso ponerle de presente que el 18 de septiembre de esta anualidad le fue remitido a su correo electrónico el oficio firmado digitalmente con el fin de que lo radique ante el pagador del Grupo Éxito, por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONERLE de presente al memorialista que el oficio librado con el fin de que se materialice la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por el ejecutado, le fue remitido a través de correo electrónico con el fin de que lo remita al pagador del Grupo Éxito el 18 de septiembre de esta anualidad, tal y como consta en el archivo N°4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N 4T-156
76001 4003 030 2019 00640 00

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

Mediante el escrito que antecede el demandado **CARLOS EDUARDO BOLÍVAR CASTAÑO** manifiesta expresamente que se notifica por conducta concluyente del auto N° 2195 proferido el 8 de octubre del año pasado contentivo del mandamiento de pago dictado en su contra, así como también del auto N° 2644 calendarado el 5 de diciembre de 2019 a través del cual se corrigió el auto de apremio.

Puestas de este modo las cosas, tenemos que el artículo 301 del C.G.P., al regular lo atinente a la notificación bajo la modalidad de conducta concluyente establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”

En ese orden de ideas, consecencialmente con lo precedentemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre y conste el memorial obrante en el archivo N° 2 del expediente digital, a través del cual el ejecutado expresa que conoce los autos (i) N° 2195 emitido el 8 de octubre del año pasado contentivo del mandamiento de pago dictado en su contra, y el auto (ii) N° 2644 proferido el 5 de diciembre de 2019 a través del cual se corrigió el auto de apremio.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS EDUARDO BOLÍVAR CASTAÑO** a partir del 6 de octubre de esta anualidad de los autos N° 2195 emitido el 8 de octubre de 2019 contentivo del mandamiento de pago dictado en su contra y del auto N° 2644 proferido el 5 de diciembre de 2019 a través del cual se corrigió el auto de apremio, dentro de la

demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.**

Ejecutoriada el presente asunto pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez